REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	81-001-22-08-000-**2024-00003-00**
SENTENCIA	GENERAL **Nº 014** – PRIMERA INSTANCIA **Nº 003**
ACCIONANTE	**JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ DUARTE**
ACCIONADOS	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA
VINCULADOS	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Aprobado por Acta de Sala No. **038**

Arauca (Arauca), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ DUARTE** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales *a la vivienda digna, mínimo vital, trabajo, población especial, debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad.*

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

De la lectura del escrito de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se desprenden como fundamentos fácticos los siguientes:

José Hernán Ramírez Duarte es un campesino víctima del conflicto armado y residente de la finca *El Encanto* del corregimiento Panamá, vereda

[1] Cuaderno del Tribunal. 002AccionTutela.

La Gloria de Arauquita[2].

Indicó el accionante que contrajo una obligación crediticia con el Banco Agrario de Colombia; sin embargo, para el año 2021 incumplió con los pagos, toda vez que, el cauce del río le afectó la siembra en la zona en que desempeñaba su oficio como labriego.

En vista de lo anterior, el Banco Agrario de Colombia inició proceso ejecutivo hipotecario en su contra, que correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena bajo el radicado No. 81-736-31-89-001-2021-00258-00, quien el 9 de agosto de 2021 libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

El 19 de octubre de 2021 el Juzgado accionado comisionó al Alcalde de Arauquita con el objeto de que realizara diligencia de secuestro del predio identificado con F.M.I. n° 410-50328 denominado *El Encanto* de propiedad del actor; lo que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023 por la Inspección de Policía de Arauquita.

Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante proveído de 14 de febrero de 2022, ordenó seguir adelante la ejecución y dispuso el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

Por auto de 22 de septiembre de 2023, el Juzgado aprobó el avalúo comercial del inmueble presentado por la ejecutante y fijó como fecha de su remate el 23 de enero de 2024.

Señaló el accionante que a la fecha su condición de vulnerabilidad no ha cambiado y que el auto de remate de su predio empeora su situación y afecta sus derechos como persona de especial protección constitucional.

Por lo anterior solicita la protección de los derechos fundamentales *a la vivienda digna, mínimo vital, trabajo, población especial, debido proceso,*

[2] C01Principal. 003AnexosMasivosAccionTutela. 01Pruea1AccionTutela.

igualdad, acceso a la administración de justicia y principio de legalidad, y, en consecuencia, se deje sin efectos el auto proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena y se le ordene *«que en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso ejecutivo promovido. Teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente litis».* Como medida provisional pidió la suspensión de la diligencia de remate programada para el 23 de enero de 2024.

Aportó las siguientes pruebas[3]: ***(i)*** certificado de folio de matrícula inmobiliaria 410-50628; ***(ii)*** auto de mandamiento de pago proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena; ***(iii)*** Auto 018-2023 de 09 de febrero de 2023 mediante el cual la Inspección de Policía de Arauquita acoge el despacho comisorio civil n° 012; ***(iv)*** Acta de secuestro de bien inmueble rural n° 1 del 16 de enero de 2023; ***(v)*** fotografía de la parte resolutiva del avaluó comercial del inmueble identificado FMI 410-50628; ***(vi)*** fotografías de la inundación de un inmueble rural; ***(vii)*** tres certificados expedidos por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre del Arauquita que dan cuenta de las inundaciones ocurridas el 04/05/2018, 11/06/2021 y 12/04/2023 en inmueble registrado a nombre del accionante; ***(ix)*** certificado expedido el 8 de febrero de 2023 por la UARIV sobre la inclusión del accionante en el de Registro Único de Víctimas; ***(x)*** respuesta PQR n° 2002238 proferida por el Banco Agrario el 27 de octubre de 2023; y ***(xi)*** copia de la demanda, de los títulos y otras piezas procesales del expediente ejecutivo con garantía real.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida el 16 de enero de 2024[4], se admitió[5] por auto del 17 de enero de 2024 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con

[3] C01Principal. 003AnexosMasivosAccionTutela.
[4] C01Principal. 007ActaRepartoD3.
[5] C01Principal. 010AutoAdmiteTutela.

Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca), en el que se dispuso vincular a todas las partes intervinientes en el proceso ejecutivo con garantía real No. 81-736-31-89-001-2021-00258-00 y negar la medida provisional porque *«tiene como objetivo suspender una diligencia judicial ordinaria previamente programada y notificada por el despacho accionado, dentro de la cual ha podido y puede ejercer los mecanismos legales correspondientes (…)»,* además, «*no se demostró en concreto, ni se advierte del análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas la configuración de un perjuicio cierto, grave e inminente sobre los derechos invocados».*

Notificada la admisión los sujetos vinculados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena (Arauca)[6]

Expuso que, el 22 de julio de 2021 la apoderada del Banco Agrario de Colombia radicó acción ejecutiva en contra de José Hernán Ramírez Duarte, dentro de la cual el 09 de agosto del mismo año libró orden de pago, oportunidad en la que dispuso notificar personalmente al demandado a la dirección del inmueble puesto en garantía real, esto es, finca *El Encanto*, vereda La Gloria de Arauquita, Arauca.

Fue así que la entidad financiera ejecutante allegó al proceso constancias de notificación al demandado el 08 de octubre de 2021, con la anotación *«persona que está en el predio se rehúsa a firmar»,* razón por la cual procedió a realizar la notificación por aviso, llevada a cabo el 19 de diciembre de 2021 y recibida por José Hernán Ramírez Duarte, según constancia que obra en el expediente; y materializada la notificación al ejecutado, el 14 de febrero de 2022 profirió auto de seguir adelante con la ejecución.

Indicó que, las actuaciones procesales se han ceñido a las normas y términos legales, y ha garantizado los derechos que le asisten al ejecutado,

[6] C01Principal. 014RespuestaJCLCSA.

quien no ha ejercido los recursos ordinarios que tiene a su alcance para controvertir el mandamiento de pago.

Solicitó se deniegue el amparo constitucional, por no cumplirse los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y remitió el link de acceso del expediente digital n° 81-736-31-89-001-2021-00258-00.

2.2.2. Banco Agrario de Colombia (Vinculado)[7]

Expuso que, *«promovió acción ejecutiva contra el señor José Hernán Ramírez Duarte, por la facultad que tenía al poner en movimiento el aparato jurisdiccional como acreedor ante un título ejecutivo a su favor, es menester señalar que todas las etapas procesales se desarrollaron con cumplimiento al debido proceso para el ejecutado, sin que en ningún momento haya existido una vulneración a sus derechos fundamentales».*

Indicó que la afectación a la vivienda y mínimo vital únicamente procede su protección cuando deviene de una actuar injusto por parte de la autoridad, sin embargo, como se puede observar se respetaron todas las etapas procesales dispuestas por el legislador para el remate del bien objeto de garantía, por lo que pidió negar la protección constitucional reclamada por ausencia de vulneración.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

[7] C01Principal. 017RespuestaBancoAgrarioColombia.

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente la acción de amparo constitucional y, sólo en caso positivo, de conformidad con la situación fáctica planteada, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela.

En principio, salta a la vista que no se cumple con un presupuesto general y ***necesario*** para la procedibilidad de la acción de tutela, esto es, la subsidiariedad por las siguientes razones:

3.3.1. Del requisito de subsidiariedad.

Según lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*"[8]. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa *(i)* cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para

[8] Artículo 86 de la Constitución Política.

evitar un perjuicio irremediable o, *(ii)* cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son *idóneos* ni *eficaces* para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados[9].

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó "(…) *todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (…)*"[10], de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa, circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En virtud de este requisito la Corte Constitucional tiene decantado que, es *"deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos",* pues*, "[d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"*[11]

Ahora bien, para efectos del asunto que ocupa la atención de esta Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor[12]. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

---

[9] Corte Constitucional, sentencias T-180 de 2018 y T-237 de 2018, entre otras.
[10] Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005.
[11] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.
[12] Corte Constitucional, sentencia SU-686 de 2015.

A partir de ello, ese máximo Tribunal Constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que *«(i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico»*[13].

Descendiendo al caso bajo estudio y siguiendo esa línea de pensamiento, emerge con claridad que los reproches esbozados por el promotor devienen evidentemente improcedentes en la medida en que lo perseguido es invalidar la providencia proferida el 22 de septiembre de 2023 dentro del proceso ejecutivo con garantía real n° 81-736-31-89-001-2021-00258-00 que en su contra adelanta el Banco Agrario de Colombia; puesto que, desatendió el presupuesto que viene comentándose, ya que, según lo informado por el Juzgado accionado y lo evidenciado en el expediente digital, no elevó reparo alguno contra el auto que libró orden de pago en su contra, verbigracia, interponer recurso de reposición y formular excepciones de mérito en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, respecto de la providencia cuestionada por el actor, esto es la proferida el 22 de septiembre de 2023, por la cual el Juzgado aprobó el avalúo comercial del inmueble presentado por la ejecutante, previo traslado al ejecutado quien no presentó observaciones, y fijó el 23 de enero de 2024 a las 3:00 pm para realizar la diligencia de remate del bien; se advierte, igualmente, que el ejecutado no ha ejercido su defensa ni alegado irregularidad alguna ante el Juez de Conocimiento respecto del trámite del embargo, secuestro y remate de su inmueble, pese a que ha sido notificado de todas y cada una de las actuaciones, conforme se advierte del expediente digital, y cuya última actuación corresponde a la declaratoria de desierta de la diligencia remate que se llevó a cabo en la referida fecha, siendo programada nuevamente para el 23 de julio de 2024.

[13] Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019.

En esas condiciones, surge palmario que el accionante no ha hecho uso de las herramientas procesales que le otorga la ley, para discutir en el escenario idóneo y ante la autoridad competente sus discrepancias contra las providencias emitidas al interior litigio del que es parte, de manera que no puede ahora aspirar a su quebrantamiento en sede de tutela, pues, se insiste, este mecanismo no se encuentra instituido como una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales ni como un procedimiento para revivir términos u oportunidades pretermitidas en los procesos ejecutivos.

La vigente línea de pensamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuando tal comportamiento omisivo acaece, la acción de tutela no tiene cabida, en tanto:

> «*el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. CSJ STC, 14 ene. 2003, rad. 23023, citada entre otras en STC15978-2022, 30 nov., rad. 03853-00).*»[14]

Bajo este panorama, en el asunto en cuestión el accionante busca entre otras cosas, revivir oportunidades procesales con la finalidad de que se *"profiera una nueva sentencia*", sin tener en cuenta la desidia que este asumió frente al proceso ejecutivo, sin justificación alguna, puesto que ignoró todos los momentos procesales oportunos y los recursos ordinarios idóneos que tuvo a su alcance.

Recuérdese que el uso racional de la tutela, conforme a la naturaleza jurídica contemplada en el canon 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, se reserva para los casos en que el ciudadano carece de otras herramientas de amparo de sus prerrogativas superiores, lo que no acontece

[14] Corte Suprema de Justicia, sentencia STC369-2023.

en este caso, ya que el quejoso pudo interponer el recurso en mención y, se *itera*, dentro del juicio contaba con apoderado judicial, descartándose el desconocimiento jurídico para actuar tempestiva y adecuadamente.

Sobre el escenario para controvertir asuntos propios del litigio criticado, la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha explicado que:

> «*en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa (…).* [Esto, por cuanto] *la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (…) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley*» (CSJ STC, 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citada en STC7666-2023, 3 ago., rad. 00184-01 y STC STC12494-2023, 9 nov., rad. 00396-01, entre otras).

Finalmente, tampoco procede la salvaguarda como mecanismo transitorio porque no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que grave al actor, pues como se sabe, éste sólo se genera en la medida que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, porque el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad, porque las medidas que se requieren para conjurar dicho perjuicio sean urgentes, y porque la protección sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer los derechos transgredidos, características que no aparecen demostradas en el caso examinado, pues, si bien, el accionante señala que es sujeto de especial protección constitucional en su condición de víctima del conflicto armado, no probó de manera suficiente la afectación de su mínimo vital y demás garantías constitucionales con el trámite del proceso ejecutivo en su contra.

Véase que por tratarse de un sujeto de especial protección, no necesariamente implica la concesión automática de la acción de tutela, pues, es necesario probar la vulneración o amenaza por parte del accionado, situación que como se evidenció no ocurre en este caso.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente la salvaguarda implorada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOSÉ HERNÁN RAMÍREZ DUARTE** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVENA, ARAUCA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Elva Nelly Camacho Ramirez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 02 Única

Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6997aa375a03567130b40a855160251b8c4d137d428d6d25c45328cf7cc4084**

Documento generado en 30/01/2024 04:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica